



Asamblea General

Distr. general
6 de diciembre de 1999

Original: español

Cuadragésimo cuarto período de sesiones

Tema 47 del programa

La situación en Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo

Carta de fecha 3 de diciembre de 1999 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de hacer de su conocimiento que la República de Honduras ratificó hace un par de días, un Tratado de delimitación marítima entre Honduras y Colombia celebrado el 2 de agosto de 1986, mientras Nicaragua sufría los estragos de una sangrienta guerra civil por razones de diferencias ideológicas, consecuencia del período de la guerra fría. Nicaragua rechaza los términos de este Tratado en lo que corresponde a los espacios marítimos de soberanía económica nicaragüense que han sido erróneamente considerados como propiedad de las Partes en dicho Tratado, Honduras y Colombia.

La ratificación del Tratado fue realizada por el Poder Legislativo de Honduras en contravención de lo dispuesto por la Corte Centroamericana de Justicia en su sentencia del 30 de noviembre de 1999, que en el numeral segundo de su parte resolutive a fin de resguardar los derechos de las partes, dicta medida cautelar para que el Gobierno de Honduras “suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de delimitación marítima entre Honduras y Colombia suscrito el 2 de agosto de 1986, hasta que se pronuncie el fallo definitivo”.

La delimitación contemplada en este Tratado afecta a un área de 30.000 kilómetros cuadrados de espacios marítimos de Nicaragua, país que no ha sido parte en dicho Tratado. En consecuencia las autoridades nicaragüenses consideran necesario dar a conocer a la comunidad internacional su rechazo a los efectos de este Tratado en lo que lesiona su soberanía económica de espacios marítimos y plataforma continental. Es tan grande la lesión de este Tratado a la soberanía nicaragüense, que su vigencia en caso de consumarse su ratificación prácticamente dejaría enclavado el extenso litoral atlántico de Nicaragua, que es el de mayor extensión de Centroamérica, sin libre salida a la altar mar.

Se adjunta copia de la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

Mucho agradeceré hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con el tema 47 del programa.

Alfonso **Ortega Urbina**
Representante Permanente ante las Naciones Unidas

Anexo

Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia emitida en Managua el 30 de noviembre de 1999

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de solicitarle por su noble conducto informar al Estado de Nicaragua que este Tribunal Centroamericano, en base al Artículo 17 de la Ordenanza de Procedimientos y en nombre de Centroamérica, en el caso de Demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras ha dictado la resolución que se transcribe a continuación: “Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Estado de Nicaragua por medio del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Eduardo Montealegre Rivas, en contra del Estado de Honduras, solicitando: a) se declare la violación de los instrumentos jurídicos de integración regional con la eventual aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima por parte de Honduras y el Estado de Colombia; b) se determine la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano; y c) la adopción inmediata de medidas cautelares en contra del Estado de Honduras, conminándolo a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, hasta que hayan sido salvaguardados los intereses soberanos del Estado de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional. **Considerando I:** Que en el presente caso no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras, sobre la cual no tendría competencia la Corte Centroamericana de Justicia, salvo que la sometieran a su conocimiento las dos partes. **Considerando II:** Que lo que está planteado es el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal. **Considerando III:** Que dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido Tratado. **Por tanto:** En nombre de Centroamérica, por mayoría de votos y con fundamento en los artículos 12, y 35 parte final, del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 6, 14, 22 literal a) primera parte del primer párrafo y literal c), 30, 31 y 36 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 5 numerales 1 y 3; 16, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **Resuelve:** I) Admítase la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras, al que deberá entregarse copia de la misma con las inserciones pertinentes, para que comparezca a manifestar su defensa, en el plazo de sesenta días a partir del emplazamiento. II) A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros. III) Ínstase muy respetuosamente a los responsables políticos de los Estados de Honduras y Nicaragua, así como de los Órganos Fundamentales de la Integración y de los demás Estados del Sistema de la Integración, a agotar todos los

medios que conduzcan a la Integración plena de Centroamérica y a preservar la Comunidad Centroamericana y su patrimonio. Notifíquese.

El Magistrado Adolfo León Gómez emite voto particular así: 1. El escrito presentado, en diferentes partes de su texto hace referencia a la ratificación por Honduras de un tratado que ha provocado controversias fronterizas por cuestiones marítimas que involucran asuntos territoriales, lo que según el artículo 22 literal a) del Convenio de Estatuto de la Corte vigente para ambos Estados, cae dentro del caso de excepción a la regla de competencia de conocer de controversias entre los Estados miembros del SICA. De estos asuntos sólo podría conocer este Tribunal, a solicitud de todas las partes concernidas, pero no a solicitud unilateral de una parte. 2. En la segunda página del escrito presentado, a folio 2, bajo el título “Disposiciones Jurídicas Violadas”, se hace referencia en el numeral Uno, al Tratado Marco de Seguridad Democrática en el artículo 27, inciso f) que dice en su primera parte “Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes ...” En nuestro criterio y según el literal a) del artículo 22 citado, es materia de fronteras que queda comprendida en el caso de excepción de competencia mencionada en el numeral Primero de esta Exposición. 3. En la tercera página del Escrito presentado, bajo el Título “Petición”, en el numeral Primero, se pide se ordene “medidas cautelares en contra de la República de Honduras, conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia ...”, petición que también debe quedar excluida por estar comprendida en la excepción de competencia del literal a) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte, por referirse a cuestiones marítimas. 4. En la página tercera de la Demanda presentada, bajo el título de Fundamentación Jurídica, se indica que la solicitud presentada, se basa en el artículo 22 inciso b) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que dice: “b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. En el Escrito presentado, no se hace mención, ni fundamento, de ningún acuerdo de organismo del sistema de integración, por lo que tal cita, como fundamento, no se relaciona con los hechos expuestos en la Demanda, situación anómala que regula la Ordenanza de Procedimientos, cuando dice: “Art.32. No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos constitutivos de la cuestión controvertida ...” 5. En lo solicitado en el Escrito presentado, bajo numeral Dos, a folio Cuatro, se cita el artículo 31 del Convenio de Estatuto de la Corte, que se entiende sirve de fundamento al numeral Uno de la Petición, en la página Tres del Escrito. Tales medidas cautelares que se piden en el caso de autos, no pueden decretarse por no tener competencia la Corte en el caso, al no haberse hecho sumisión de competencia de la otra parte. 6. Según el artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, no se dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y se prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido, los cuales son los siguientes: a) La demanda se ha dirigido al Secretario del Tribunal, que es medio auxiliar de este Tribunal, según el artículo 13 de la Ordenanza, pero no órgano judicial; b) Según el artículo 16 de la Ordenanza, la parte actora debe identificar plenamente a la parte contraria de acuerdo a la legislación vigente del Estado demandado, lo cual implica precisar la personería del representante del Estado demandado. c) Si bien en el Escrito de Demanda se omite mencionar nombre y generales que identifiquen al actor como parte formal en el proceso, es de notorio conocimiento que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua que al final la suscribe, no es profesional del Derecho, lo que se relaciona con el requisito dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza de Procedimientos, en cuanto debe conferirse Mandato de Procuración a un Abogado para que intervenga en el juicio, requisito que tampoco llena la Demanda presentada. 7. En el Escrito de Demanda, se cita como

disposición jurídica violada, en la página Dos, numeral Uno, el Tratado marco de Seguridad Democrática, que como se dijo, no queda comprendido en el caso del artículo 22 inciso b) del Estatuto de la Corte, porque tal cuerpo legal no emana de ninguno de los órganos del Sistema de Integración, pues fue emitido por los señores Presidentes Centroamericanos, actuando como titulares de sus respectivos Gobiernos, por lo que, tal Tratado, no constituye “acuerdo” de organismos del SICA a que se refiere la citada regla de competencia. 8. Siendo fundamento esencial del Escrito de Demanda el Tratado Marco de Seguridad Democrática, éste dispone en el artículo 67, que cuando hay controversia sobre este Tratado, el asunto debe seguir un orden de solución de conflictos, principiando por la Reunión de Presidente del SICA, los otros medios de solución pacífica mencionados en el artículo 45 del Tratado y en su caso, ser sometida la controversia al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, procedimientos sucesivos que no se han seguido. 9. Sobre el aspecto formal de la Demanda, existe Doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de su presentación, como resulta de la sentencia No. 1-1-1-95 de trece de enero de 1995 y otras similares, lo que tampoco se ha observado en el escrito de Demanda presentado. Por lo anterior opina: se devuelva el Escrito al peticionario para que conforme al artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos, subsane las omisiones mencionadas, previamente a pronunciarse este Tribunal sobre su competencia.

(f): O. Trejos S. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM. El suscrito Secretario General hace constar que el Magistrado, Doctor José Eduardo Gauggel Rivas, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. (f) OGM”

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

“Unidad y Justicia”

Orlando Guerrero Mayorga
Secretario General

Excelentísimo Señor
Licenciado Eduardo Montealegre Rivas,
Ministro de Relaciones Exteriores
República de Nicaragua